

Asimismo se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 6. Comisión Paritaria.

Con el fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el presente convenio, se crea una Comisión Paritaria, con la siguiente composición:

Un representante de la Empresa y otro de los Trabajadores.

Los representantes de las partes negociadoras, habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la Empresa.

Los representantes de dicha comisión paritaria son:

Por la Empresa:

Don José Luis Barquín Ruiz

Por los Trabajadores:

Doña Isabel-Begoña Bribian Sada

Se remitirá a petición de cualquiera de las partes y, en primera convocatoria será necesaria la presencia de todos sus miembros para que puedan tener validez sus acuerdos, que sin embargo, no requerirán "quorum", en segunda debiendo mediar al menos una hora entre la primera y la segunda. Cada miembro tiene derecho a un voto, y para que sus acuerdos sean válidos requerirán una unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que estime necesarias, sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

1.—Interpretación auténtica del convenio.

2.—Entender, resolver y decidir por la vía del arbitraje las cuestiones que voluntariamente les sean sometidas por las partes afectadas con causa o como consecuencia de este Convenio.

3.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

4.—Estudio de la evolución de las relaciones entre empresa y trabajadores del sector.

5.—Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrá, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

Artículo 7. Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de enero de 1983, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a éste convenio.

Artículo 8. Antigüedad.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados en la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5% para cada trienio y del 10% para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente aprendizaje o aspirantado.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales, percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 10% del salario base devengado.

Artículo 9. Gratificaciones.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios, computándosele la fracción de semana o de mes, en el caso que supere 15 días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrán carácter semestral, y abarcarán los siguientes periodos.

Gratificación de Verano: Del 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificación de Navidad: Del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 10. Premio extrasalarial.

La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados computándosele la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio se efectuará durante el mes de Septiembre, recomendándose se lleve a efecto con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de la Capital y de ser posible, si existen dentro de trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad.

Artículo 11. Vacaciones.

La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales, y será retribuido conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Artículo 12. Jornada de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo, a la que va referido el salario anual pactado, será de 1.880 horas efectivas en 1983. A efectos aclaratorios, y sin perjuicio de la distribución que de tal jornada anual se establezca, se